



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas  
Armenia

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Augusto Misse Ariza
<b>Accionado:</b>	Universidad del Quindío
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2023-10029-00

**Armenia, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Augusto Misse Ariza** en contra de la **Universidad del Quindío**.

#### **I. ANTECEDENTES**

**Augusto Misse Ariza** promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «*al debido proceso y trabajo*», mismos que, presuntamente están siendo transgredidos por la entidad accionada al declararlo insubsistente en el cargo de libre nombramiento y remoción que venía desempeñando.

Como fundamento de la acción, manifestó que, el 4 de julio de 1996 se posesionó en el cargo de técnico operativo del centro de publicaciones de la Universidad del Quindío al superar las etapas del concurso público de méritos llevado a cabo para tal efecto. Dijo que, en enero de 2005 fue nombrado en comisión por el rector de la época como asesor del Centro de Publicaciones, cargo que ejerció por un término de un año y seis meses, posteriormente en julio de 2006 continuó como técnico operativo en el hoy Departamento de Publicaciones y Sello

Editorial que, para el año 2007 fue trasladado como funcionario de la Oficina Asesora de Comunicaciones ejerciendo labores periodísticas y de cubrimiento de eventos institucionales, posteriormente en junio de 2015, el nueva rector le notificó que asumiría el cargo de Profesional Especializado para la Oficina Asesora de Comunicaciones, sin embargo dicha resolución de nombramiento, salió con un error al catalogar el cargo como de libre nombramiento y remoción pues era uno de carrera administrativa.

De otra parte, aseveró que, se desempeñó como vicepresidente del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Universidad del Quindío –Sintraadmin-, indicó que dicha designación generó roses y señalamientos al interior de la Junta Directiva, lo cual lo llevó a desvincularse de la organización sindical.

Adujo que, el 17 de mayo de 2019, elevó un derecho de petición a la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa –CUCEA-, del cual nunca recibió respuesta, y que al no resolverse su petición, la universidad del Quindío, mediante Resolución 7832 del 19 de febrero de 2021, dio inicio a un proceso sancionatorio por la posible pérdida de derechos de carrera administrativa donde violó el debido proceso por falsa motivación; no valoración de pruebas a su favor; violación del principio de igualdad, imparcialidad y, de buena fe, dando como resultado la pérdida de sus derechos de carrera administrativa, según resolución Nro. 8178 del 21 de julio de 2021, acto administrativo que acusó internamente.

Advirtió que, no cometió una posible falta que exista en el acuerdo 011 de 2013, el cual es el Estatuto de Personal Administrativo y Sistema de Carrera Especial para el Personal Administrativo de la Universidad del Quindío, ni en la Ley 909

de 2004, para perder sus derechos de carrera administrativa, pues las comisiones según las normas anteriores, se harán por el término de tres años, prorrogables por otros tres, para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción el cual no excedió.

Mencionó que, el 19 de octubre de 2021 fue convocado por el rector de la Universidad quien le expresó que, lo iba a posesionar de nuevo en el cargo que venía ocupando, el cual aceptó al no ver consumado el daño patrimonial por la pérdida de derechos de carrera, aunado a ello, no decidió demandar y continuar con ese arreglo amistoso.

Indicó que, el 27 de enero de 2023 fue designado Director del Departamento de Publicaciones y Sello Editorial de la universidad del Quindío cargo que desempeño con avances importantes en su área de trabajo sin recibir ningún llamado de atención hasta el 31 de mayo de 2023, calenda en la cual fue declarado insubsistente a través de la resolución No.11301.

Finalmente expuso que, es padre cabeza de hogar, pues su esposa está enteramente dedicada a las labores del hogar, que tiene dos hijos que dependen económicamente de él y además uno tiene un padecimiento medico denominado neuropatia optica.

Por su parte, **la Universidad del Quindío** manifestó que, el accionante fue declarado insubsistente del cargo de Director del Departamento de Publicaciones y Sello Editorial de la universidad mediante la resolución No.11301 del 31 de mayo de 2023, pues el mencionado cargo es uno de libre nombramiento y remoción el cual el nominador tiene total discrecionalidad del mismo; frente al resto de los hechos, aseveró no constarle pues

es información personal que sale de la esfera del conocimiento de la institución educativa.

Finalmente solicitó que no se accedan a las pretensiones del accionante, pues el cargo al ser uno de libre nombramiento y remoción no le aplica la estabilidad laboral reforzada, por lo cual, la Universidad actuó dentro del marco legal de sus competencias.

**Para resolver basten las siguientes,**

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Aspectos generales de la acción de tutela**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción

se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también

cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

De acuerdo con lo antes expuesto, el estudio sobre la existencia de otro mecanismo de defensa judicial por parte del juez constitucional debe darse en relación a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, en cuanto las mismas le permitirán determinar cuál es la pretensión del accionante la cual deberá estar dirigida hacia la protección de los derechos fundamentales, y determinar si el otro mecanismo de defensa judicial tiene la posibilidad de brindar el mismo marco de protección que puede alcanzar la acción de tutela. **(CC T-692 de 2016)**

De otra parte, la valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

El carácter subsidiario de la tutela impone la obligación de acudir, de manera principal, a los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico. No se trata de una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, siempre que sean idóneos y eficaces para la garantía de los derechos de las personas. La primera característica impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida y, la segunda, su capacidad para dar resultados o respuestas al fin

para el cual fue concebido el mecanismo, en todo caso, dependiendo de las condiciones particulares de la parte actora. Lo anterior, se insiste, sin perjuicio de su uso como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, y, excepcionalmente, como lo ha admitido la Corporación, como mecanismo principal. **(CC.T-450 de 2017)**

Respecto del requisito de subsidiariedad del caso concreto, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. **(CC. T-002 de 2019)**

De otra parte, el alto mando constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, *«cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable.»* En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **(CC T-063 de 2022)**

## **2. Caso Concreto**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Augusto Misse Ariza** se encuentra legitimado

por activa para invocar la protección de sus derechos fundamentales a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y **la Universidad del Quindío** por pasiva para atender el pedimento reclamado pues fue quien efectuó el presunto hecho vulnerador, esto es la desvinculación laboral del accionante.

Frente al requisito de inmediatez, se tiene se encuentra satisfecho en la medida en que el acto administrativo que supuestamente comporta una vulneración de sus derechos fundamentales está contenido en la resolución 11301 del 31 de mayo de 2023, pues fue la que lo declaró insubsistente del cargo de Director del Departamento de Publicaciones y Sello Editorial de la universidad.

De otra parte, frente al acto administrativo que declaró la pérdida de los derechos de carrera administrativa del actor, el mismo es del 21 de julio de 2021 según resolución Nro. 8178, de allí que desde el momento en que el acto administrativo adquirió firmeza a la calenda en que se instaura la acción de tutela transcurrieron alrededor de 2 años. Tales términos de espera no se razonable ni oportuno, dado que el objetivo primordial de la acción de tutela se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales

De otra parte, frente al requisito de subsidiariedad, se tiene que, las pretensiones fácticas del actor recaen en que «(...) *el reintegro laboral por ser un padre cabeza de hogar. (...)*»

Estas pretensiones, en sede de tutela, son improcedentes, prima facie, si se tiene en cuenta que el actor no agotó los medios ordinarios de defensa judiciales previstos por el legislador, pues

en efecto el actor pudo agotar los recursos de vía gubernativa contra la resolución Nro.8178 11301 del 21 de julio de 2021 y la resolución No.11031 del 31 de mayo de 2023, y luego si es el caso acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo ninguno de estos caminos eligió y luego solicita que se inaplique el acto administrativo que le revocó la carrera administrativa o el que lo declaró insubsistente, cuando el mismo adujo en el escrito de tutela que, no quiso demandar a la institución educativa; de otra parte, es de advertir que como cualquier acto administrativo, todos gozan de presunción de legalidad.

De otra parte, analizando la situación del accionante, el despacho resalta que, **Augusto Misse Ariza** no es un adulto mayor pues en la actualidad tiene 54 años de edad ni tiene condición de discapacidad alguna aunado a ello, es profesional en comunicación social y periodismo, tiene una especialización en orientación escolar y es magister en medio ambiente; de otra parte, con la acción se aportan unos medios de prueba que tiene que ver con la historia clínica de la enfermedad de su menor hijo el cual padece neuropatía óptica, sin embargo de la misma no se puede extraer que sea grave o que su hijo este una debilidad persistente, sino que todo lo contrario, está estudiando y desarrollando su vida cotidiana en normales términos, en iguales condiciones está su hija la cual en la actualidad tiene 22 años de edad y se encuentra cursando licenciatura en educación infantil.

De lo anterior, este juzgador puede inferir que su desvinculación del cargo director del Departamento de Publicaciones y Sello Editorial de la universidad del Quindío pueda ocasionarle un perjuicio irremediable, pues si bien es cierto que dicho suceso trae alteraciones en su vida, no se

encuentra en una situación de vulnerabilidad que haga procedente el amparo por vía de tutela.

En consecuencia, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable o una condición de vulnerabilidad en el accionante que permita flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ante la existencia de un medio judicial principal, idóneo y eficaz. Insiste este estrado judicial que la acción de tutela no se puede ejercer para omitir los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para la resolución de los conflictos jurídicos contencioso administrativos, pues daría lugar a que la jurisdicción constitucional sustituyere casi siempre a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otra parte, sobre los cargos de libre nombramiento y remoción según la Corte Constitucional, la finalidad de las normas que regulan la materia es que dichos cargos deben tratarse del cumplimiento de funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional y, de otra parte, ha de referirse a aquellos cargos en los cuales es necesaria la confianza de los servidores que tienen a su cargo esa clase de responsabilidades. **(CC T-372 de 2012)** así las cosas, la declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción obedece a la facultad discrecional del nominador, fundada en la necesidad de mejoramiento del servicio y en el derecho de escoger a sus colaboradores por tratarse, de cargos de dirección, confianza y manejo.

Por lo antes expuesto, se declarará improcedente la acción de amparo deprecada, dado que, existen otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **Augusto Misse Ariza** en contra **de la Universidad del Quindío** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>